



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO. RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00055-02. INCIDENTANTE: Martha Rodríguez Rubiano.
INCIDENTADO: Medimás E.P.S.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.

Habiendo correspondido por reparto la presente actuación, es del caso entrar a resolver de fondo sobre la consulta de las sanciones impuestas en auto de fecha febrero 3 de 2022, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Aduce la incidentante que en la acción de tutela que instauró se dispuso el pago de las incapacidades que le adeudan. Que mediante correo electrónico le fue enviado el formato de solicitud de pago, enviando la documentación conforme a dicho formato, pero que luego le envían otro correo exigiéndole una serie de documentos que no solicitan de manera regular, los que tampoco aparecen en el formato ni en el instructivo de diligenciamiento. Por consiguiente, solicita se le informe si es justo que se le reclamen dichos documentos y consecuentemente plantea el desacato contra dicha entidad, por lo engorroso que se le ha tornado dicho trámite.

II. LA PROVIDENCIA CONSULTADA:

1.- La Juez de primera instancia, en auto de fecha febrero 3 de 2022 consideró que Medimás EPS ordenó el pago de incapacidades con acumulado superior a 180 días, posteriores al 2 de mayo de 2020, emitiendo el giro del caso a la incidentante según factura ILM355365 de 2 de diciembre de 2020, el cual fue aprobado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 466010204282 del Banco Agrario, por valor de \$1.269.884.00. Que de igual forma, la EPS demostró que emitió orden de giro a la accionante. Que en relación con las incapacidades comprendidas entre el 16 de junio de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021 se emitió la Factura FLL402972 por valor de \$7.239.951, la cual fue pagada el 27 de diciembre de 2021, aprobado para desembolso mediante oficina directa del banco de Bogotá para ser retirado por la accionante. Que en lo relativo a las incapacidades superiores a 180 días hasta el día 11 de febrero de 2021, se emitió un tercer concepto de rehabilitación el 23 de febrero de 2021, notificado ante porvenir el día 24 de febrero de 2021 y por lo tanto el pago de las incapacidades con fechas de inicio 26 de febrero de 2021 –19 de marzo de 2021 –29 de marzo de 2021 le corresponde realizarlos a la AFP por ser superiores a 180 días e inferiores a 540.

Finalmente expresa que la relación laboral de la incidentante fue cerrada al día 2 de marzo de 2021, fecha desde la cual no reporta pago de aportes desde el mes de febrero de 2021 y en la actualidad aparece como cabeza de familia en el régimen subsidiado sin aportes al SGSSS.

2.- Finaliza considerando que como quiera que en relación con la entrega de medicamentos y demás suministros se guardó silencio, se dieron: *“(...)por probados los hechos constitutivos del desacato y ordenará lo que en derecho corresponde. En consecuencia, se impondrá la correspondiente sanción por desacato contenida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 al representante legal de MEDIMAS EPS, FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigente (...)”*.

III. CONSIDERACIONES:

1. Tratándose del cumplimiento de un fallo de tutela, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

2. Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, están incorporados los derechos penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas afectadas con las sanciones, se impone el pleno respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

3. A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó:

“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”

4. Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

5. En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que la incidentante aduce específicamente que su reclamación se centra en lo relativo al no pago de las incapacidades médicas expedidas, sin que aluda en momento alguno a lo relativo con la entrega de medicamentos y demás suministros.

6. Si bien el fallo de tutela dispuso que Medimás EPS debe adelantar las gestiones necesarias para la realización de citas y demás atenciones médicas, el presente incidente fue instaurado de manera exclusiva por el tema relacionado con el no pago de las incapacidades médicas.

7. Si como quedó dicho con anterioridad, el incidente se planteó exclusivamente por el no pago de las incapacidades médicas, no era de recibo tener por probados los hechos constitutivos del desacato frente a la entrega de medicamentos y demás suministros, pues este tema no fue planteado por la parte incidentante y, por consiguiente, no pudieron ser discutidos por la entidad incidentada, lo que permite concluir que la imposición de sanciones por dichas circunstancias, es violatoria del derecho de defensa y del debido proceso de la parte sancionada, pues ésta no tuvo la oportunidad de discutirlo al interior del incidente, ya que dicho tema fue exógeno a lo inicialmente planteado por la incidentante.

8. Como conclusión de lo anterior, atendiendo que las sanciones impuestas tuvieron como génesis exclusivamente lo relativo a la entrega de medicamentos y demás suministros, tema ajeno al incidente planteado, habrá de revocarse lo decidido y en su lugar se declarará no probado el desacato ante la demostración del pago de las incapacidades reclamadas.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto calendado febrero 3 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué en el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela instaurada por Martha Rodríguez Rubiano contra Medimás E.P.S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- DECLARAR en consecuencia, no probado el desacato al fallo de tutela de fecha febrero 9 de 2021, por lo aducido en la parte considerativa de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE a las partes la decisión tomada.

4.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d557e0f72de39e33136a1126892d5fbe5f8ec9f85ebe1467e0b16c64debb6446**

Documento generado en 07/02/2022 11:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>